



Señora Jueza, a su despacho el presente DERECHO DE PETICIÓN, presentado por el apoderado demandante POLICARPO FERNANDEZ BARRANCO.

Barranquilla, 27 de enero de 2021.

JAIR VARGAS ALVAREZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

El señor POLICARPO FERNANDEZ BARRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.697.722 expedida en Barranquilla, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Nacional, mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2020 solicita al despacho lo siguiente:

“SE ME INFORME POR ESCRITO CUALES SON LAS RAZONES POR LAS CUALES EL JUZGADO A SU DIGNO CARGO NO HA RESUELTO LAS MÚLTIPLES PETICIONES ELEVADAS POR EL SUSCRITO PARA QUE DICTE SENTENCIA QUE PONGA PUNTO FINAL AL PROCESO IDENTIFICADO EN LA REFERENCIA, TENIENDO EN CUENTA QUE EL MISMO FUE PRESENTADO AL CONOCIMIENTO DE LA JUSTICIA ORDINARIA EN EL AÑO 1998 ES DECIR HACE 22 AÑOS EN SU TRÁMITE INICIAL”

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar, que carece de viabilidad toda solicitud en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional frente a los funcionarios judiciales en asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo los jueces, considerando que las peticiones relacionadas con la administración de justicia deben formularse de acuerdo a las normas y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-290 de Julio 28 de 1.993, ha expuesto: *“Derecho de petición- Improcedencia - Procesos Judiciales/ Juez- Límites. “El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial pues ella está gobernada por los principios y normas que aquel conduce ; el juez, en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo, para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate.*

A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre Derecho de Petición, tal como resulta del artículo 1º del Código Contencioso Administrativo.”

Si bien el peticionario alega una presunta mora por parte del despacho en dictar sentencia en este asunto, es importante aclararle que la inclusión en lista para sentencia no es de carácter caprichoso, sino que obedece a unas reglas que tiene en cuenta la fecha de presentación de los alegatos, complejidad del asunto, entre otras aristas, como es el hecho que tenemos procesos remitidos de otros despachos que tienen mayor antigüedad que el que usted apodera; no obstante para los efectos pertinentes este proceso está para ser incluido en la lista de procesos para el primero de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE.

1. No dar trámite como Derecho de Petición al memorial presentado por el señor POLICARPO FERNANDEZ BARRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.697.722 expedida en Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Informar al señor POLICARPO FERNANDEZ BARRANCO, que el proceso: ordinario donde funge como DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVALDO CASTRO y como DEMANDADO: EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES Y OTROS RADICACION.- 08001310300919980052600., sera incluido en la lista para sentencia el primero de febrero de 2021.
3. Comunicar la presente decisión al señor POLICARPO FERNANDEZ BARRANCO, el presente auto a la dirección electrónica: poliferbar@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA.